

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 426/2020-18, relativo al recurso de queja interpuesto por **LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA** *****

***** (*****), en contra del auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitido en el incidente de ejecución forzosa relativo a la actualización y determinación de adeudos, respecto de suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 509/2015-1, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO RESPECTO DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA** promovido por **LA APODERADA LEGAL DEL** *****

***** (*****), en contra de ***** en su carácter de deudor acreditado, y.-

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, emitió un auto en el

incidente de ejecución forzosa relativo a la actualización y determinación de adeudos, respecto de suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios, del contrato de apertura de crédito simple, al tenor literal siguiente:

“CUENTA.- *El suscrito Licenciado **JESÚS DAVID HERNÁNDEZ MULATO**, Primer Secretario de Acuerdos de este Juzgado, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito número **5527**, recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el siete de los corrientes, suscrito por la Licenciada **DADFIN URBINA GOMEZ**.- Xochitepec, Morelos a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.- Conste.-*

*El Licenciado **JESUS DAVID HERNÁNDEZ MULATO**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **147** del Código Procesal Civil en vigor: **C E R T I F I C A**: Que el plazo legal de **TRES DÍAS** concedidos a la Apoderada Legal de la parte actora, para subsanar la prevención ordenada mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veinte, comenzó a transcurrir a partir del **tres al siete de septiembre de dos mil veinte**, lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes. Conste.*

Xochitepec, Morelos; a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.-

*A sus autos el escrito de cuenta número **5527**, suscrito por la Licenciada **DADFIN URBINA GOMEZ**, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora en el presente juicio.*

Visto su contenido, se le tiene por presentada en tiempo y forma subsanando la prevención que se le hizo en auto de fecha siete de agosto de dos mil veinte, ahora bien, la promovente insiste en su postura de solicitar que la notificación del incidente de liquidación de intereses se realice por medio de boletín Judicial a la parte demandada, sustentando su dicho en las manifestaciones que vierte correlacionadas con las copias simples de una resolución de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, dictada presuntamente en autos del toca civil 109/2020-16, al respecto, considerando que las documentales que exhibe constan únicamente en copia simple y corresponden a diverso expediente radicado ante diversa autoridad respecto del cual se desconocen las razones o motivos que ahí se aleguen, resulta improcedente conferirles valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, por otra parte, debemos considerar que a criterio de esta autoridad, la notificación del incidente que promueve se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia, el cual erige como un auténtico procedimiento contencioso, en el cual la Litis versa sobre la cuantificación de las condenados y que su finalidad resulta necesario aplicar las formalidades

esenciales del procedimiento y por tanto su notificación resulta crucial para que la contraparte ejerza su derecho de defensa. Razón por la cual resulta necesaria su notificación personal.

Al respecto y por identidad de razones jurídicas, resulta necesario citar la siguiente tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, consultable en la Página: 1155, Materia: Civil, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Registro: 2019792, Décima Época, cuyo rubro y texto indica:

“... NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIÓ. El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que,

también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido...”

Bajo ese orden de ideas y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora para promover el incidente que hace valer, así como para preservar el derecho de defensa de la parte demandada, se ordena admitir a trámite el presente incidente, sin embargo, atendiendo a las razones señaladas en líneas anteriores, y toda vez que los propios autos se desprende que en diverso incidente de liquidación de sentencia se señalo como domicilio

de la demandada *****
*****, el ubicado en casa
número ***** del Condominio
***** del conjunto *****
denominado, ampliación *****,
***** ***** *****
(***** ***** *****),
del Ejido de ***** en
***** ***** incluso fue el mismo
en el que fue emplazada, la notificación
del incidente deberá efectuarse en ese
lugar.

En consecuencia, **se procede a admitir** el incidente en los siguientes términos:

“... **Se da nueva cuenta con el escrito número 4647**, registrado en la Oficialía de Partes Común de este Juzgado, suscrito por la Licenciada DADFIN URBINA GÓMEZ en su carácter de **Apoderada Legal** de la actora persona moral *****
***** *****
***** *****
(*****), personalidad que tiene debidamente acreditada en autos; visto su contenido, se le tiene por presentada **PROMOVIENDO INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS, RESPECTO DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES ORDINARIOS, e INTERESES MORATORIOS**, mismo que se admite en sus términos.

FÓRMESE CUADERNILLO POR CUERDA SEPARADA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, y 697 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y con las copias simples exhibidas, **CÓRRASE TRASLADO A LA DEMANDADA INCIDENTISTA *******

TOCA CIVIL: 426/2020-18
EXPEDIENTE: 509/2015-1
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA CONTRA
EL AUTO DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE EMITIDO EN
EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA
RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN
Y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS,
RESPECTO DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES
ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 8 de 73

obligaciones que como servidor público le impone el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, apercibido que en caso de reincidir se dará vista a la junta de administración vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.-

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 15, 80, 90, 151 fracción IV, 689, 690, 692, 693 y 697 del Código Procesal Civil en vigor.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“

II. Inconforme la apoderada legal de la parte

actora *****

***** (*****), con dicha determinación,

interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la Juez *A quo* rindiera su informe con justificación, mismo que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, lo rindió ante este Tribunal de Alzada en los términos siguientes:

“(…) De las copias que fueran remitidas a la suscrita respecto del recurso de queja que hiciera valer la recurrente, se advierte que la promovente de dicho recurso señala los términos en que fue dictado el auto motivo del presente recurso, sin embargo no precisa los agravios que le causa el mismo, sin embargo la suscrita advierte que de lo que se duele

*medularmente la recurrente es del hecho de que en el auto dictado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se admitió el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS, RESPECTO DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS**, que promovió, se ordenó que el mismo le fuera notificado a la demandada en lo principal ***** , en un domicilio señalado en un incidente diverso de liquidación de sentencia que previamente había sido tramitado en el presente asunto y no por medio de boletín judicial como lo solicitó la parte actora incidentista, además de que se ordenó corres (sic) traslado a la demandada incidentista y no únicamente dar vista, como lo indica en su recurso de queja, por lo que en relación con lo anterior, debe decirse, que esta autoridad consideró que la notificación del incidente que se promovió se asemeja o equipara a la notificación que debe realizarse en un emplazamiento a juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia, el cual erige como un auténtico procedimiento contencioso, en el cual la Litis versa sobre la cuantificación de lo condenado y para que se cumpla con su finalidad y se tenga la certeza de que se respeta la garantía de audiencia de la parte demandada, era necesario aplicar las formalidades esenciales del procedimiento y por tanto, una adecuada notificación del mismo, resultaba crucial para que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa, circunstancia primordial por la cual se consideró acertado el ordenar notificar a la demandada la radicación de dicho*

*incidencia, mediante notificación personal, además de correrle traslado con el juego de copias correspondientes a la demanda incidental a efecto de que tuviera certeza clara de las pretensiones que le eran reclamadas, así como los hechos en los que se fundaban las mismas, sujetándose lo anterior con el criterio previsto por nuestro máximo tribunal de justicia, que por identidad de razones jurídicas, se citó, y que se encuentra visible en la tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, consultable en la Página: 1155, Materia: Civil, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Registro: 2019792, Décima Época, cuyo rubro y texto indica: **“NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVÍÓ.** El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la*

imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.”.

Así también por lo que hace al argumento de que esta autoridad no atendió a los criterios analizados en las documentales que anexó al escrito por medio del cual subsanó la prevención que le fue realizada en relación al citado incidente, como se dijo en el auto materia de la presente queja, los criterios esgrimidos en la resolución de fecha diecisiete de marzo

de dos mil veinte, dictada presuntamente en autos del toca civil 109/2020-16, que se exhibió, correspondían a una documental que se exhibió únicamente en copia simple y que correspondían a un juicio diverso radicado ante una autoridad distinta a la suscrita, respecto de la cual se desconocían las razones o motivos que en el caso concreto en las mismas se alegaron, por lo que no se consideró viable el conferirles valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor.”

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, que en vía de alcance remitió mediante oficio 2429, estimó procedentes respecto del juicio especial hipotecario respecto del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, radicado bajo el número 509/2015-1, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada legal de la parte actora *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** (*****), con fundamento en lo dispuesto por la Constitución

Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la quejosa se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 04 cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la apoderada legal de la parte actora *****

***** (*****), hizo valer
contra el auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitido en el incidente de ejecución forzosa relativo a la actualización y determinación de adeudos, respecto de suerte principal, intereses ordinarios, e intereses moratorios, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su

numeral 553, fracción II en correlación con el diverso 712¹, en razón de que, el acto del que se duele la quejosa fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, el auto materia de la alzada fue notificado personalmente al abogado patrono de la parte actora el veinticinco de septiembre de dos mil veinte –foja cincuenta y uno vuelta del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del estado, el veintinueve de septiembre del año que transcurre; por tanto, su inconformidad, excluyendo los días veintiséis y veintisiete por haber sido inhábiles ya

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias.

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

que correspondió a sábado y domingo, se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación es el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios **primero y segundo** expuestos por la recurrente, el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos, se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; **circunstancia que además de lo señalado**, existe íntima relación por cuanto a los **efectos jurídicos** que la promovente aduce en dichos motivos de inconformidad; situación que **no** implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS**

EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no

hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se

hagan valer, pero no que se estudien en forma separada."

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime la APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA

***** (*****), estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, aduce la quejosa **en su primero y segundo alegato de inconformidad** que le causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, la Juez natural no observa lo establecido en el artículo 100, fracción I del Código Procesal Civil que establece que las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el 350, es decir, señalar nombre y domicilio del demandado, requisito que fue colmado en la demanda incidental.

Asimismo, refiere le causa agravio el acto materia de impugnación, en virtud de que, el espíritu del legislador al momento de establecer el artículo 592 del Código Procesal Civil, lo es evitar dilaciones en los juicios; aunado a que el actuar de la Juez *A quo* -en su concepto- es violatorio al principio de igualdad de las partes en perjuicio de su representada, toda vez que nuevamente pretende

TOCA CIVIL: 426/2020-18
EXPEDIENTE: 509/2015-1
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA CONTRA
EL AUTO DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE EMITIDO EN
EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA
RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN
Y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS,
RESPECTO DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES
ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 20 de 73

conceder la oportunidad a la demandada de señalar domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores en la jurisdicción de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, no obstante que mediante emplazamiento que obra en el expediente, ya tenía conocimiento del juicio incoado en su contra; por lo que, estima que al no declarar procedente lo dispuesto en el arábigo 592 de la Ley Adjetiva de la Materia, esto es, de notificar mediante boletín judicial el inicio de la incidencia que promueve, se contraviene dicho numeral en perjuicio de su representada.

Derivado de lo anterior, es que solicita a la juzgadora primario, la notificación a la demandada

mediante boletín judicial, en razón de que dicha demandada incidental fue emplazada a juicio dentro del expediente principal; empero, no obstante de encontrarse debidamente emplazada en el expediente principal, la Juez *A quo* emitió un auto por el que no provee favorable su petición y, por consiguiente, ordenó la notificación personal del incidente de mérito; lo que en su concepto, trastoca el contenido del numeral 697 del ordenamiento procesal de la materia.

Lo anterior es así -relata la apelante- porque dicho precepto dispone enumerativamente las reglas de procedibilidad para la liquidez de una sentencia previo a la ejecución y, entre otras,

establece en su fracción primera que la parte a la que cuyo favor se pronunciare, que en el caso por actualización de intereses ordinarios y moratorios, se dará vista por tres días a la parte contraria, para que se inconforme con la propuesta de liquidación; asimismo, la diversa fracción segunda del ordinal invocado, contiene una regla específica, respecto a la liquidación de daños y perjuicios, cuya regulación se correrá traslado al que haya sido condenado; sin embargo, lo que pretende su representada es dar vista del incidente planteado no así demandar de ella daños y perjuicios; razón por la cual no es procedente notificarle de forma personal; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro: *“DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES”*.

Bajo la misma línea argumentativa refiere que la diferencia entre dar vista y correr traslado, consiste en que en la primera, los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, recayendo en ellos una carga procesal, consistente en estar al pendiente del desarrollo del procedimiento para que en caso de requerirlo, una vez enterados del acuerdo respectivo manifiesten lo que a su interés convenga, sin que exista la obligación de hacerle entrega de las copias del escrito en forma domiciliaria por conducto del diligenciarlo del juzgado; mientras que correr traslado significa que se entreguen las copias en los

casos en que la ley lo disponga o lo ordene la autoridad judicial, lo cual es acorde con el significado de la palabra trasladar, lo que viene a corroborar que correr traslado es llevar del juzgado a las partes las copias de los documentos que se hubieran exhibido con la demanda principal o con la demanda incidental, lo que necesariamente implica que el fedatario del juzgado acuda al domicilio del interesado y practique la notificación respectiva; empero, eso será en caso de demandar daños y perjuicios, caso contrario a la liquidación que se pretende dar vista a la demandada con motivo del incidente de ejecución que tende a la actualización de intereses ordinarios y moratorios.

Por lo que -señala la inconforme- la regla general contemplada en el numeral 100 del Código Adjetivo de la Materia, dispone que del escrito incidental se dará vista a la contraparte para los efectos legales conducentes; consecuentemente, la expresión contenida en la fracción I del artículo 697 del ordenamiento procesal aplicable, reguladora del incidente de liquidación, es la de dar vista, la cual debe darse el significado de que la copia autorizada del escrito inicial queda en la secretaría del juzgado para que el interesado se imponga de ellos; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro: *“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA*

CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).”

Por consiguiente, solicita se revoque el auto materia de impugnación y, en su lugar se emita otro en el que se ordene la notificación de la demandada mediante Boletín Judicial y, se de vista y no se corra traslado por ser conceptos diferentes.

Alegatos de inconformidad que devienen **INFUNDADOS**, esto es así, porque contrariamente a lo esgrimido por la recurrente, en el caso, por la **trascendencia** del incidente de ejecución forzosa relativo a la actualización y determinación de adeudos, respecto de suerte principal, intereses ordinarios, e intereses moratorios, dada la consecuencia jurídica atinente a su cuantificación, el juzgador tiene la **obligación de notificar personalmente a las partes la existencia del referido incidente.**

Ello es así, porque la Ley Procesal de la Materia en sus numerales 100, 350 y, 368, establecen:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. *Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:*

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo

dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es

persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

“ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda.

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. *Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el*

arraigo. Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.”

-El énfasis es propio-

De conformidad con los numerales invocados, se obtiene que los incidentes se **asemejan** con la tramitación del juicio principal, dado que, tienen etapas semejantes como la demanda, contestación y desahogo de pruebas; por tanto, se sigue que la misma razón que existe para que en el juicio principal se corra traslado con las copias de la demanda, **aplica también** para correr traslado con las copias de los documentos que sustenten los incidentes de ejecución forzosa; lo cual pone de manifiesto que la expresión “*correr traslado*” es utilizada cuando existe la necesidad de que la contraparte se entere del contenido de los documentos que refieren en su caso, a la demanda inicial, o bien, a la propuesta de ejecución de la sentencia principal; **lo anterior, en el entendido que estos documentos aportan la información**

esencial relativa a las acciones ejercidas y a la suerte reclamada, de ahí la importancia que revisten para ser requeridos en copias extras con el objeto de que la parte demandada pueda conocer la información y con ello formular sus objeciones o defensas, pues de no ser así, de no asegurar la entrega de estos documentos a la parte afectada, se le ocasionaría un grave perjuicio que incluso se traduce en un obstáculo del ejercicio de sus derechos al debido proceso y de acceso a la justicia.

Además, porque el incidente de ejecución forzosa relativo a la actualización y determinación de adeudos, respecto de suerte principal, intereses ordinarios, e intereses moratorios derivados del contrato de apertura de crédito simple, **debe tomarse materialmente como la extensión del procedimiento principal³** lo que lo asemeja en

³ Encuentra aplicación a lo anterior la tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, de rubro y texto: "**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).** El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la plantilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnable en la

importancia con las actuaciones que se realizan al emplazar la demanda inicial, al compartir una estructura procesal equiparable al juicio principal, en el sentido que tanto en el emplazamiento de demanda, como en la notificación del incidente de ejecución forzosa, es requerido el traslado de las copias de los documentos relativos a cada etapa, pues éstos

apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilícita, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios."

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el Tomo XXIX, abril 2009, página 580, Núm. Registro IUS: 167486. Contradicción de tesis 39/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

resultan cruciales para que el demandado ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de oposiciones.

Lo anterior es así, porque de las diversas posiciones doctrinarias se destaca que el término “*traslado*” es usado en las legislaciones con el **objeto** de procurar la igualdad de partes en los procedimientos, lo que a su vez resguarda el principio contradictorio que prevalece en los procedimientos tanto civiles como mercantiles, con especial relevancia en los sistemas de derecho procesal escriturario, puesto que, el enterar debidamente a la contraparte del contenido de los documentos que contienen las acciones principales del juicio, **repercute de forma positiva en la satisfacción de las garantías del debido proceso.**

De modo que, en nuestro sistema jurídico es indubitable que la acción de traslado, como se ha sostenido, tiene como **finalidad** el enterar a la otra parte de las etapas cruciales del procedimiento, lo cual sólo se logra mediante la entrega de los documentos relativos a la demanda inicial en la medida que contiene la descripción de las acciones intentadas, la suerte reclamada, **o bien, tratándose del incidente de ejecución forzosa, los documentos relativos a la cuantificación de la suerte principal, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no pagados al Instituto actor, a fin de que la parte afectada pueda hacer**

valer con oportunidad sus excepciones, oposiciones o defensas, o bien una vez conociéndolas decida no hacerlo.

En efecto, el objeto del traslado también consiste en entregar copia sacada fielmente del escrito o documento presentado por la contraria, a fin de que sea indubitable el contenido de éste, de modo que a la parte a quien se le entera pueda tener la certeza de que la información corresponde con el documento original, mismo que obra en autos⁴. Por lo que a su vez se infiere, que al realizarse el “*traslado*” no hay necesidad de acudir a “*dar vista*” al expediente.

Por consiguiente, está implícita la obligación a cargo de los funcionarios judiciales de entregar en el mismo acto de notificación los documentos que contengan la información relativa a la acción ejercida, tratándose de la demanda principal, **o bien, de los documentos con la propuesta de cuantificación de la suerte principal, de los intereses ordinarios y de los intereses moratorios no pagados, en los casos de incidentes de ejecución forzosa respecto del contrato de apertura de crédito simple.**

⁴ Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, cuarta reimpresión, fojas 570 y 571.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Registro digital: 2003587, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/2013 (10a.), Página: 368. ***“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “SE CORRERÁ TRASLADO” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).*** El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión “se correrá traslado” en los términos del artículo 436, fracción II, de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió

traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV y 66 de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión "se correrá traslado".

Contradicción de tesis 546/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

De igual modo, cobra aplicación por mayoría de razón, el criterio jurisprudencial sustentado también por la Primera Sala, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Época: Décima Época, Registro: 2019792, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 21/2019 (10a.), Página: 1155. **“NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE**

ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVÍÓ. El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa;

*de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, **atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición.** Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, **debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.**”*

Contradicción de tesis 172/2018. Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis

González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

Asimismo, no pasa inadvertido el contenido del diverso numeral **697, fracción I** del ordenamiento procesal de la materia que, **si bien establece** que, si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; **también lo cierto es que, debe considerarse que la ley no debe imponer límites al derecho de acceso a la justicia, aunque sí resulta justificable la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.**

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión **1080/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que **el principio *pro actione* está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva**; por lo que, ante la duda, **los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano**, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa⁵.

Tales argumentos fueron plasmados en el criterio **jurisprudencial** 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007064, correspondiente a la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

⁵ **Argumentos visibles en la ejecutoria de amparo directo número 977/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos; amparo directo promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 634/2019-18.**

Ejecutoria de amparo que constituye un hecho notorio, de conformidad al Código Procesal Civil en su numeral 388 que dispone que los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Común, página 536, de rubro y contenido siguientes: ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para*”**

admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Por ello es que, deviene **INFUNDADO** el diverso motivo de agravio que esgrime la quejosa consistente en que el espíritu del legislador al momento de establecer el artículo 592 del Código Procesal Civil, lo es evitar dilaciones en los juicios; aunado a que el actuar de la Juez *A quo* -en su concepto- es violatorio al principio de igualdad de las partes en perjuicio de su representada, toda vez que nuevamente pretende conceder la oportunidad a la demandada de señalar domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores en la jurisdicción de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, no obstante que mediante emplazamiento que obra en el expediente, ya tenía conocimiento del juicio incoado en su contra; sin

embargo, la inconforme agotó el último domicilio procesal señalado por la demandada *****
***** ***** ***** ***** , dando con
ello, cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales
100 en relación al 350 del ordenamiento procesal
aplicable; por lo que, estima que al no declarar
procedente lo dispuesto en el arábigo 592 de la Ley
Adjetiva de la Materia, se dilata más el
procedimiento en perjuicio de su representada;
empero, contrariamente a lo alegado por la
recurrente, debe destacarse que el diverso artículo
368 de la legislación invocada, **también establece**
que el Juez examinará escrupulosamente y bajo
su más estricta responsabilidad si las citaciones
y notificaciones precedentes fueron hechas al
demandado en la forma legal; es decir, tal
dispositivo legal se aplica **por igualdad de razón** a
las incidencias que se planteen, porque al tomarse
éstas materialmente como la extensión del
procedimiento principal, ello, los **asemeja en**
importancia con las actuaciones que se realizan al
emplazar la demanda inicial, **al compartir una**
estructura procesal equiparable al juicio
principal, en el sentido que tanto en el
emplazamiento de demanda, como en la
notificación del incidente de ejecución forzosa
respecto de la actualización o cuantificación de
la suerte principal, intereses ordinarios y de
intereses moratorios derivados del contrato de

apertura de crédito simple, es requerido el traslado de las copias de los documentos relativos a cada etapa, pues éstos resultan cruciales para que el demandado ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de oposiciones.

Por ello, es que el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, **se estima correcto**, en razón de que, **aun y cuando** la promovente en su incidente de ejecución forzosa, **señaló** como domicilio para que sea notificada la parte demandada el boletín judicial; **de modo alguno**, significa que se hayan satisfecho los requisitos que debe revestir toda demanda, puesto que, como ya se refirió, **los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano;** por ello, es que el instituto actor de conformidad con lo expresamente dispuesto en los numerales 100, fracción I en correlación con el diverso 350, fracción IV, de forma ineludible cuenta **con la obligación de proporcionar el domicilio de la** *****

***** demandada; **de no ocurrir así**, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el actor incidentista, señale el domicilio donde puede ser emplazada la demandada referida **y**, una vez agotado el plazo para que ello ocurra, notificar en el

lugar que la promovente haya señalado, para así continuar con la secuela procesal hasta el dictado de la sentencia correspondiente, **pero primero se deben de agotar todos los actos tendentes para la búsqueda y localización de la parte a quien demanda, en razón a la trascendencia del incidente de ejecución forzosa respecto de la cuantificación y actualización de la suerte principal, los intereses ordinarios y los intereses moratorios derivados del contrato de apertura de crédito simple, no pagados al Instituto actor, a fin de que la parte afectada pueda hacer valer con oportunidad sus excepciones, oposiciones o defensas, o bien una vez conociéndolas decida no hacerlo.**

La decisión anterior **no** significa que con su emisión se vulnere el principio de igualdad de las partes, en perjuicio del Instituto actor, ello es así, porque el diverso numeral **17** de la Constitución Federal, **garantiza** la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, **a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella**, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, **mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior**

ejecución; razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.

Por dichas argumentaciones, resulta también infundada la diversa locución de inconformidad atinente a que, con el acto impugnado se haya inobservado lo establecido en el artículo 100, fracción I del Código Procesal Civil que establece que las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el 350, es decir, señalar nombre y domicilio del demandado, requisito que -sostiene la apelante- fue colmado en la demanda incidental; **sin embargo**, contrariamente a tal disertación de disconformidad **-se insiste- los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano**, sobre todo por la trascendencia de la ejecución que aquí se plantea, la cual debe ser notificada de modo personal, por el **efecto** que la propia incidencia conlleva, **esto es, la cuantificación y actualización de la suerte principal, los intereses ordinarios y los intereses moratorios derivados del contrato de apertura de crédito simple.**

Al respecto cobra aplicación los siguientes criterios:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como **el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella,** con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.**

Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, **que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas;** y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al

cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir

los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y

elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.⁶

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los

⁶ Décima Época, Registro digital: 2009343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Página: 2470.

Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y

que, no configura una denegación de justicia⁷.

Bajo la misma línea argumentativa y, por mayoría de razón, resulta aplicable al presente asunto como hecho notorio, en términos de lo que establece la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal **388⁸**, el contenido de la ejecutoria de amparo **2120/2016** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos, expediente auxiliar **114/2017**, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, respecto a la resolución interlocutoria de quince marzo de dos mil dieciséis y, su aclaración de veintiocho de marzo de dicha anualidad, bajo el número de toca civil **31/2016-13-M**, de la que con meridiana claridad, la Superioridad Constitucional, en la parte de interés determinó que:

“En el entendido de que la vista a que se alude en el párrafo que antecede, debe ser notificada personalmente, pues - contrario a lo señalado por la quejosa- no obstante que los arábigos 1411 y 1068 del Código de Comercio, 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 129

⁷ Décima Época, Registro digital: 2002537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066.

⁸ **ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

*del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicados de manera supletoria al Código de Comercio, **no obligan a que la notificación del auto en que se tiene por recibido dictamen pericial en materia de valuación deba realizarse de manera personal, sin embargo, en razón de la trascendencia de la posterior decisión de venta judicial y en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, el juzgador tiene obligación ordenar notificar personalmente a las partes acerca de la existencia del referido avalúo y así estar en condiciones de iniciar una legal venta judicial.***

Tiene la aplicación, la jurisprudencia 1ª/J.15/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se

centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurren al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias ..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial."

Asimismo, tiene aplicación en lo conducente, la tesis I.8º.C 264C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: **"AVALÚO, NOTIFICACIÓN A LAS PARTES EN JUICIOS CIVILES. ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN NÚMERO 15/98, CUYO RUBRO ES "AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL.** Del texto de la tesis jurisprudencial número 1a./J. 15/98, cuyo rubro es: "AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL.", se aprecia que la misma alude a la interpretación del artículo 1411, en concordancia con lo que establece el artículo 1069, ambos del Código de

Comercio. Ahora bien, la jurisprudencia no es sino la interpretación que de la ley realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que además de interpretar las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos, estudian los aspectos que el legislador no precisó, integrando a dicha norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene sus lagunas, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo con los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, tal como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia; por lo que para que pueda aplicarse en forma analógica a un juicio regulado por una ley diferente a la que se interpreta, debe haber similitud esencial de los hechos que regula la norma e igualdad entre las normas de la ley aplicable y la interpretada jurisprudencialmente. De lo que se concluye la inaplicación analógica de la tesis jurisprudencial invocada en los juicios civiles, puesto que del análisis comparativo del artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal y el citado 1411 del Código de Comercio, se advierte que en este último ordenamiento se contiene disposición expresa en el sentido de que presentado el avalúo, las partes deben ser notificadas para que concurren al juzgado para imponerse de éste, habiendo interpretado el Máximo Tribunal que dicha notificación debe ser personal en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1069 del mismo ordenamiento, lo que no se advierte establecido en forma semejante en el primero de los dispositivos mencionados que en forma alguna prevé la notificación a las partes de los avalúos como requisito para sacar los bienes a subasta, por lo que no existe igualdad de preceptos que permita la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia por contradicción mencionada, en asuntos que deban resolverse con base en las disposiciones que integran el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Por **todas** las consideraciones que se esgrimen, resultan **inaplicables** los criterios que invoca el quejoso bajo los rubros: “DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES” y, “LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”; lo anterior, en el

entendido de que los documentos con los que se corre traslado, los mismos aportan la información esencial relativa a las acciones ejercidas y a la suerte reclamada, de ahí la importancia que revisten para ser requeridos en copias extras con el objeto de que la parte demandada pueda conocer la información y con ello formular sus objeciones o defensas, pues de no ser así, de no asegurar la entrega de estos documentos a la parte afectada, se le ocasionaría un grave perjuicio que incluso se traduce en un obstáculo del ejercicio de sus derechos al debido proceso y de acceso a la justicia; más aún, que la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009⁹, reconoció que este principio interpretativo deriva del *principio pro persona*. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

⁹ Véase Contradicción de tesis 74/2009. Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en materia Penal del Sexto Circuito. Veintinueve de abril de dos mil nueve. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Vallés Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

En lo que respecta con la diversas argumentaciones que aduce la quejosa relativa a que la Juez primaria desatendió el contenido de las copias simples de la resolución de fecha diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, dictada en el toca civil 109/2020-16, por la Sala Auxiliar; la emitida dentro del toca civil número 1217/2019-14 de trece de febrero de dos mil veinte, emitida por la Sala Auxiliar; la emitida en el toca civil 768/2019-6 por la Tercera Sala; y, la emitida dentro del toca 266/2019-14 emitida por la Sala Auxiliar, devienen **INFUNDADAS**, ya que de acuerdo con las constancias remitidas por la Juez primaria, aparece que sólo fueron exhibidas fotostática de la resoluciones emitidas dentro de los tocas civiles 109/2020-16 y 1217/2019-14 ambas emitidas por la Sala Auxiliar, **no así** fotostática de las demás resoluciones que cita la recurrente, esto es, de las emitidas dentro de los tocas civiles número 768/2019-6 y 266/2019-14, por lo que respecto de éstas dos últimas al no haber sido exhibidas por la promovente ante la Juez primaria, no tenía ninguna obligación para pronunciarse sobre el contenido de documentales que no fueron exhibidas; y, por cuanto a las que si exhibió, carecen de valor probatorio, como correctamente lo justiprecio la Juez *A quo* por haber sido ofertadas en fotostática simple, y **no** obrar en el sumario algún otro instrumento que corrobore su autenticidad.

TOCA CIVIL: 426/2020-18
EXPEDIENTE: 509/2015-1
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA CONTRA
EL AUTO DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE EMITIDO EN
EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA
RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN
Y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS,
RESPECTO DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES
ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 56 de 73

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido
de los siguientes criterios:

Época: Octava Época
Registro: 394149
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 193
Página: 132

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

Época: Novena Época

Registro: 203516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/5

Página: 124

“COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la

ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de

votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de
Alejandrino Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario:
Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame.
26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario:
Eliseo Puga Cervantes.

Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber.
9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel
Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy
Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de
noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga
Alvarez.

Época: Novena Época

Registro: 202847

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.57 P

Página: 868

“ABUSO DE CONFIANZA. QUERRELLA POR
APODERADOS. ES INSUFICIENTE LA COPIA SIN
CERTIFICAR DEL TESTIMONIO DEL PODER.

Tratándose del delito de abuso de confianza,
se requiere para su persecución de querrela por la
parte ofendida, de acuerdo con lo dispuesto por el
artículo 416 del Código de Defensa Social para el
Estado de Puebla, y si quien se ostenta como
apoderado de la empresa querellante sólo deja en
autos copia fotostática del testimonio del poder
relativo, sin haber sido certificada por notario ni por

el Ministerio Público Federal ante quien se presentó la querrela, ni existe un acuerdo de este último en el que se haga constar que concuerda con el original; dicha copia carece de eficacia probatoria por no estar autorizada, y por lo mismo no hay legitimación activa por parte del supuesto apoderado, de tal forma que la ausencia del requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, no da base al procedimiento judicial contra el inculpado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/96. Olaf Urbano Morales Dávila. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Octava Época

Registro: 207477

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 215

“DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR DE LAS COPIAS FOTOSTATICAS DE LOS.

Es cierto que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reconoce como prueba las copias fotostáticas y que éstas deben ser recibidas en el juicio; pero también lo es que, tratándose de documento privado, existe disposición especial expresa que exige la presentación del original. Aun cuando una copia fotostática sea admitida por el Juez, esta admisión no le confiere eficacia probatoria, ya que esa eficacia queda supeditada a la presentación del original, como lo establece el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”

Amparo en revisión 7618/87. Uniroyal, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Amparo directo 5365/55. Enriqueta Lecuona de Bustillo. 17 de agosto de 1956. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Quinta Epoca, Tomo CXXIX. página 529.

Por consiguiente, al resultar **INFUNDADOS** los alegatos de inconformidad, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitido en el incidente de ejecución forzosa respecto de la cuantificación y actualización de la suerte principal, los intereses ordinarios y los intereses moratorios derivados del contrato de apertura de crédito simple, por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; el Código Procesal Civil vigente en el estado en sus numerales 100, 350, 368, 388, 553, fracción II, 555, 697, fracción I, 712 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por el análisis que se esgrime en la presente resolución, al resultar **INFUNDADA** la queja planteada por LA APODERADA LEGAL DE LA

TOCA CIVIL: 426/2020-18
EXPEDIENTE: 509/2015-1
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA CONTRA
EL AUTO DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE EMITIDO EN
EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA
RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN
Y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS,
RESPECTO DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES
ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 62 de 73

PARTE ACTORA *****

***** (*****), lo procedente es

CONFIRMAR el auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitido en el incidente de ejecución forzosa respecto de la cuantificación y actualización de la suerte principal, los intereses ordinarios y los intereses moratorios derivados del contrato de apertura de crédito simple, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del O ctavo Distrito Judicial del estado.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por mayoría resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; con el voto particular del **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante; quienes

actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE
OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado **MANUEL
DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del
toca civil número 426/2020-18, integrado con motivo
del recurso de queja promovido por la parte actora,
en contra del acuerdo de fecha diecisiete de
septiembre de dos mil veinte, emitido dentro de las
actuaciones del incidente de liquidación y
determinación de adeudo en ejecución de sentencia
definitiva, derivado del juicio ESPECIAL
HIPOTECARIO promovido por el *****

***** (*****) en contra de
***** ,
radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia del Octavo Distrito Judicial, bajo el número
de expediente 509/2015-1.

En el presente caso, no estoy de
acuerdo con el sentido de la resolución emitida por
la mayoría de este cuerpo colegiado, estimando que

debió declararse fundada la queja planteada, en virtud de que, el auto de inicio del incidente de liquidación que promovió el Instituto aquí recurrente, debe notificarse a la demandada por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, como a continuación se explica.

Por una parte, el numeral 697 del Código Procesal Civil, estatuye:

“ARTÍCULO 697. Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se **dará vista** por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior”.

El precepto legal antes transcrito, prevé enumerativamente las reglas de procedibilidad para la liquidez de una sentencia previo a la ejecución, y entre otras cosas, dispone en su fracción I que la parte a cuyo favor se pronunció la resolución, presentará su liquidación, de la cual se **DARÁ VISTA** por tres días a la parte condenada para que, en su caso, se inconforme con la propuesta de liquidación.

Ahora bien, la fracción II contiene una regla específica, tratándose de liquidación de daños y perjuicios, en cuya regulación se correrá traslado al que haya sido condenado.

Como puede observarse del cuerpo normativo en comento, se advierten las expresiones “dar vista” y “correr traslado”, esto en función del

contenido y materia del incidente de liquidación de que se trate.

Al respecto se precisa que, existe diferencia entre los conceptos antes destacados, como se advierte en la tesis del tenor siguiente:

“DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Un pulcro manejo de ambos conceptos, basado en las enseñanzas que la doctrina proporciona, lleva a concluir que, por lo primero, se debe entender que la promoción o diligencia de que se trate, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes; por lo segundo (correr traslado), se significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal.”.

Conforme al contenido de la tesis invocada, puede afirmarse válidamente que la diferencia entre “dar vista” y “correr traslado” consiste básicamente en la forma en que se notifica el incidente a la parte contraria, haciéndole saber la promoción del incidente de liquidación.

Así, la frase “dar vista” significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, recayendo en ellos una carga procesal, consistente en estar al pendiente del

desarrollo del procedimiento para que en caso de requerirlo, una vez enterados del acuerdo respectivo manifiesten lo que a su interés convenga, sin que exista la obligación de hacerle entrega de las copias del escrito en forma domiciliaria por conducto del diligenciario del juzgado.

En contraste, la expresión "correr traslado" significa que se entreguen las copias en los casos en que la ley lo disponga o lo ordene la autoridad judicial, lo cual es acorde con el significado de la palabra TRASLADAR, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es llevar a alguien o algo de un lugar a otro, lo que viene a corroborar que "correr traslado", es llevar del juzgado a las partes las copias de los documentos que se hubieran exhibido con la demanda principal o con la demanda incidental, lo que necesariamente implica que el fedatario del juzgado acuda al domicilio del interesado y practique la notificación respectiva.

En este tenor, el artículo 100 del Código Procesal Civil, preceptúa:

"ARTÍCULO 100. Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación

especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución.”.

Del examen del marco normativo arriba transcrito, se puede advertir que la regla específica que prevé el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para el incidente de liquidación es congruente con la regla general prevista en el pretranscrito numeral 100 del código en consulta, pues ambas prevenciones disponen que del escrito incidental se “dará vista” a la contraparte para los efectos legales conducentes.

Entonces, como la expresión que está contenida en la fracción I del artículo 697 del Código Procesal Civil, reguladora del incidente de liquidación de sentencia, es la de "dar vista", debe dársele el significado de que la copia autorizada del escrito incidental queda en la secretaría del juzgado para que el interesado se imponga de ellos, y no la

de “correr traslado”, pues esta regla contenida en la fracción II del ordenamiento en cita sólo aplica cuando en el incidente se reclaman el pago de daños y perjuicios, y en ese evento, el fedatario del juzgado está obligado a practicar la notificación del incidente en forma domiciliaria, es decir, deberá constituirse en el domicilio particular de los interesados y hacerles entrega de la copia del escrito respectivo, cuestión que en la especie no acontece.

Bajo esa tesitura, la Primera Sala del más alto Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 135/2003-PS.41 , precisó el significado y alcance de la expresión “dar vista” contenida en el artículo 414 del Código Procesal Civil del Estado de Aguascalientes , mismo que tiene similitud en la redacción del artículo 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y de dicha ejecutoria derivó la siguiente jurisprudencia:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Para que proceda la admisión del incidente de liquidación de sentencia a que se refiere el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, es necesario que se exhiban las copias del escrito respectivo,

TOCA CIVIL: 426/2020-18
EXPEDIENTE: 509/2015-1
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA CONTRA
EL AUTO DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE EMITIDO EN
EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA
RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN
Y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS,
RESPECTO DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES
ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 70 de 73

conforme al segundo párrafo del artículo 96 del citado ordenamiento, que establece que los escritos relativos a liquidaciones no serán admisibles sin las copias necesarias, pues la expresión empleada en el primer numeral indicado de dar vista a la contraria de quien promueve el incidente, no riñe con la regla contenida en el mencionado artículo 96, toda vez que la exhibición de copias no se hace para el efecto de correr traslado a la contraria del promovente, sino para dejarlas a disposición de ésta en la sede del juzgado. Además, la mencionada exhibición de copias satisface la posibilidad de defensa de la parte condenada, quien si bien está constreñida a acudir al juzgado, no debe tener la carga adicional de obtener por cuenta propia y con cargo a su peculio el documento en el que se precisan los alcances de la obligación a la cual fue condenada.”.

Asimismo, al resolver la diversa contradicción de tesis 546/2012 , la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró el alcance y significado de las expresiones “dar vista” y “correr traslado”, referidas al incidente de liquidación, y en donde el máximo Tribunal del país concluyó, entre otras cosas, que el término "correr traslado" es disímil a la frase "dar vista", pues ésta de ninguna manera debe interpretarse como dejar en el expediente las copias de los aludidos documentos, para que la contraria acuda al juzgado

a imponerse de su contenido, pues ello sólo acontece cuando se ordena "dar vista", lo cual tiene un significado distinto a "correr traslado", pues se sostiene en la ejecutoria, que cuando la ley expresa que se debe "correr traslado" con determinado documento, está implícita la obligación a cargo de los funcionarios judiciales de entregar en el mismo acto de notificación los documentos que contengan la información relativa a la acción ejercida, tratándose de los documentos con la propuesta de liquidación o cuantificación en los casos de incidentes de liquidación de sentencia, lo que por lógica obliga a la realización de una notificación domiciliaria, con el objeto de que el actuario efectúe la acción de traslado, o bien, de entrega de documentos y levante la razón relativa de que se corrió traslado con los documentos o copias fieles a los contenidos de los originales que obran en autos, pues como se dijo, es obligación de los funcionarios judiciales verificar que el "traslado" se haya realizado.

La ejecutoria a que se hace referencia dio lugar a la jurisprudencia del texto literal siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión "se correrá traslado" en los términos del artículo 436, fracción II, de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV y 66 de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión "se correrá traslado".

De lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que si fue voluntad del legislador de nuestro Estado que con el incidente de liquidación

previsto en el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se “de vista” a la parte condenada (y no correr traslado), de ello se sigue que, en el caso concreto, la copia autorizada del escrito incidental que el instituto quejoso presentó ante el juzgado debe quedar a disposición de la demandada en la sede del juzgado natural, lo que significa que la notificación de dicho incidente debe realizarse por medio del boletín judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que la enjuiciada acuda a imponerse de los autos.

Por tanto, es dable concluir que la determinación de la juzgadora, es contrario a derecho.

En las relatadas consideraciones, conforme a lo antes mencionado, estimo que debieron declararse fundados los motivos de inconformidad esgrimidos y por tanto viable jurídicamente revocar el auto motivo del recurso que se analiza, debiéndose dictar otro en la condiciones antes apuntadas.

Atentamente

MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 426/2020-18
EXPEDIENTE: 509/2015-1
JEEF/ACH